

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 35

AÑO: 2021

**Iniciador:** Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - ADRIANA DIAZ.-  
**Tipo:** LEY  
**Extracto:** "ESTABLECER EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA DEL PROTOCOLO OBLIGATORIO PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION PUBLICA Y PRIVADA, DE CAMBIO REGISTRAL DEL PRENOMBRE DE ALUMNOS QUE SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA, EN EL MARCO DE LA LEY N° 26.743 DE IDENTIDAD DE GENERO".-  
**Fecha:** 14 Mayo 2021  
**Hora:** 10:01:48.430739



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 MAY 2021

35

NOTA C.D.P. N° 002

Señor  
Presidente Provisorio de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
Prof. Oscar Vera  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***“Establecer en la provincia de Catamarca el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del Prenombre de Alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género”*** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 12 de mayo del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1º.-** Establécese en la provincia de Catamarca el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género.

**ARTICULO 2º.-** Apruébase el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, contenido en el Anexo I que integra la presente Ley.

**ARTICULO 3º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.

**ARTICULO 4º.-** Determináse la autoridad de aplicación de la presente Ley, al Ministerio de Educación de la Provincia.

**ARTICULO 5º.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTICULO 6º.-** Invítase a los municipios con sistema educativo municipal a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTICULO 7º.-** De forma.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS  
DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.**

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA  
PRESIDENTA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



## ANEXO I

### **Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género.**

a) En el caso de alumnos menores de dieciocho (18) años, a su sólo requerimiento y acompañando una solicitud de cambio de prenombre que deben disponer las autoridades correspondientes, bajo los preceptos regulados por el Artículo 12 de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, se debe utilizar en forma inmediata el prenombre adoptado, teniendo en cuenta los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño/a, de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y esencialmente en razón a lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su Artículo 26.

b) Los directivos, los docentes, los docentes auxiliares, el equipo interdisciplinario profesional y el personal administrativo, debe utilizar de forma inmediata el prenombre, de uso social o autopercebido que manifieste el alumno, previa solicitud; para todos los actos, acciones, actividades, documentación escrita y digital, registro del prenombre u otros datos personales que prevea el establecimiento educativo. Esto incluye inscripciones de ingreso anuales, lista de presentes, notas personales, citaciones, cuando sea nombrado en público y en todo lo relacionado al uso cotidiano del prenombre.

El Cambio Registral debe ser incluido en el Legajo Único de Alumnos (LUA), a los mismos efectos, toda vez que se hubieren sorteado las reglamentaciones vigentes para la validación del título.

c) Las autoridades de los establecimientos educativos de gestión pública y privada, deben permitir la utilización de vestimenta acorde a la identidad autopercebida del alumno, ante la obligación del uso de uniforme o su inexistencia.

  
Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



  
Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 261/2020

RECIBIDO: 28-10-2020  
VENCIMIENTO: 05-11-2020



## Provincia de Catamarca

# CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

140

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: ADRIANA DIAZ.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Establecer en la provincia de Catamarca del Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la ley Nº 26.743 de Identidad de Género”.-

LEGISLACIÓN GENERAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

**EXPTE N°: 140 /2020**

**INICIADORA: DIPUTADA ADRIANA DIAZ.-**

**FUNDAMENTOS**

Sra. Presidenta:

Pese a que la ley 26.743 de Identidad de Género fue sancionada hace 8 años, organizaciones de la sociedad civil y también oficiales como la Dirección de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Contra la Xenofobia y el Racismo (INADI), tienen información de que existen aún establecimientos educativos de la provincia que incumplen, por diferentes motivos, la mencionada norma, avasallando derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Es por esto, que el presente proyecto de ley tiene la finalidad de otorgar herramientas a los establecimientos educativos de la provincia, de manera de instrumentar rápidamente los cambios registrales y administrativos derivados del reconocimiento de la identidad de género autopercebida de los alumnos que lo requieran y de esta manera respetar su interés superior.

La ley de Identidad del Género N° 26.743 del año 2.012 vino a consagrar un derecho fundamental como es el reconocimiento de la identidad autopercebida de las personas, garantizando de esta manera su libre desarrollo y a ser identificada en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del prenombre, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Quienes sancionaron esta norma, comprendieron en su momento que estaban garantizando un derecho humano, como lo es el derecho a la identidad.

En consecuencia, si el nombre nos identifica y aún más, nos representa, lo hará como sujeto individual y libre y también como sujeto colectivo al ser con el que nos presentamos a los demás. Todo ello, gracias a que es dueño de elegirlo, conforme su sentir y en forma consciente de que ese nombre será el que utilizará para todos los actos de su vida y perdurará más allá de ella.

En concordancia con esta Ley, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2.015 incorporó estos nuevos paradigmas sobre derechos fundamentales.

De esta manera, su artículo 62 establece que: *“La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”*, mientras que en el artículo 69, aclara, entre otras cosas, que: *“Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por*





*haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración de la supresión del estado civil o de la identidad”.*

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación, no solo recoge los principios y bases sentadas por la ley de Identidad de Género, sino que en conjunción a lo instaurado respecto de los niños, niñas y adolescentes, le otorga mayor funcionalidad y operatividad al momento de su correcta aplicación.

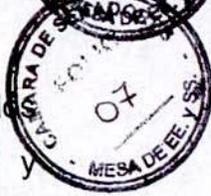
Es así que del análisis de su articulado, surge que el ejercicio de los derechos de un menor de edad -si bien la regla imperante es que son ejercidos a través de sus representantes legales- es un proceso gradual de acuerdo a su edad y grado de madurez. A esto es a lo que se llama, principio de capacidad o autonomía progresiva.

Así, la norma establece que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Mientras que, a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo, además de consagrar el derecho a ser oído y a participar en todas las decisiones que se relacionen con su vida, todo ello en armonía con el concepto de interés superior del niño.

Señora Presidenta, no estamos hablando entonces de una sola norma que se estaría incumpliendo y nosotros como parte del Estado tenemos que garantizar, sino que nos estamos a refiriendo a normas establecidas por Convenciones Constitucionales, que nos dan las directivas para la consideración de la infancia y la adolescencia desde el punto de vista de las políticas públicas.

Concebir a los niños como sujetos de derecho y no como simples destinatarios de acciones asistenciales o de control social ejecutadas por el Estado y por los mayores, es estándar jurídico del "interés superior del niño" que apunta a dos propósitos básicos: es una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y también constituye un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. Esto equivale a decir que si no cabe confundir el interés del menor de edad con el interés familiar, por cuanto ambos se encuentran en dos planos bien diferenciados, mucho menos podemos permitir que la desinformación, acción u omisión de los





agentes de educación intervengan en desmedro de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Es por esto, que surgió la necesidad de adecuar la normativa y los procedimientos de las instituciones educativas, otorgando celeridad y claridad a un proceso con el fin de garantizar y reconocer derechos desde hace mucho tiempo consagrados por nuestra legislación.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**



**ARTÍCULO 1°.-**Establécese en la provincia de Catamarca el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la ley N° 26.743 de Identidad de Género.

**ARTÍCULO 2°.-**Apruébase el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, contenido en el Anexo I que integra la presente Ley.

**ARTÍCULO 3°.-**Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, al momento de su reglamentación.

**ARTÍCULO 5°.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa días (90) a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 6°.-**Invitase a los municipios con Carta Orgánica de la provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°.-** De forma.

**FIRMA: DIPUTADA ADRIANA DÍAZ.-**



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



## Anexo I

**Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la ley N° 26.743 de Identidad de Género.**

A) En el caso de alumnos menores de 18 años, a su sólo requerimiento y acompañando una solicitud de cambio de prenombre que deben disponer las autoridades correspondientes, bajo los preceptos regulados por el Artículo 12 de la ley de Identidad de Género N° 26.743, se debe utilizar en forma inmediata el prenombre adoptado, teniendo en cuenta los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y esencialmente en razón a lo que establece el Código Civil Comercial de la Nación en su Artículo 26.

B) Los directivos, los docentes, los docentes auxiliares, el equipo interdisciplinario profesional y el personal administrativo, debe utilizar de forma inmediata el prenombre, de uso social o autopercebido que manifieste el alumno, previa solicitud; para todos los actos, acciones, actividades, documentación escrita y digital, registro del prenombre u otros datos personales que prevea el establecimiento educativo. Esto incluye inscripciones de ingreso anuales, lista de presentes, notas personales, citaciones, cuando sea nombrado en público y en todo lo relacionado al uso cotidiano del prenombre.

El Cambio Registral debe ser incluido en el Legajo Único de Alumnos (LUA), a los mismos efectos.

C) Las autoridades de los establecimientos educativos de gestión pública y privada, deben permitir la utilización de vestimenta acorde a la identidad autopercebida del alumno, ante la obligación del uso de uniforme o su inexistencia.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº DE ORDEN: DU 261/2020  
EXP. Nº: 140/2020

RECIBIDO: 28/10/2020  
VENCIMIENTO: 05-11-2020

**DESPACHO DE COMISION**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de octubre del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 140/2020, iniciado por la **Diputada Provincial Adriana Diaz**, y caratulado: **"ESTABLECER EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA DEL PROTOCOLO OBLIGATORIO PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PRIVADA, DE CAMBIO REGISTRAL DEL PRENOMBRE DE ALUMNOS QUE SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA, EN EL MARCO DE LA LEY Nº 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO"**-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General y en particular el presente Proyecto de **LEY**.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1º.-** Establécese en la provincia de Catamarca el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercibida, en el marco de la ley Nº 26.743 de Identidad de Género.

**ARTICULO 2º.-** Apruébase el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercibida, contenido en el Anexo I que integra la presente Ley.

**ARTICULO 3º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.

**ARTICULO 4º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, al momento de su reglamentación.

**ARTICULO 5º.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa días (90) a partir de su promulgación.

**ARTICULO 6º.-** Invítase a los municipios con Carta Orgánica de la provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.



**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Stamp from the Cámara de Diputados, Secretaría Parlamentaria. It contains a grid with the following information: Expediente Nº: 140/2020; Fecha: 28/10/2020; Hora: 17:10; Folic: 08. There are handwritten signatures and initials over the stamp.



ARTICULO 7°.- De forma.-

**SEGUNDO:** Designar miembro informante a la Diputada Provincial Paola Fedeli.-

sg.
at.
cb.

*Paola Fedeli*  
**PAOLA FEDELI**  
 U.D. PRESIDENTA  
 COMISION DE LEGISLACION GENERAL  
 CAMARA DE DIPUTADOS

*María Cecilia Guerrero García*  
**M.A. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA**  
 DIPUTADA PROVINCIAL

*TIAGO PUENTE*  
**TIAGO PUENTE**  
 Diputado Provincial  
 Provincia de Catamarca

*ATALIA ELIZABETH SASETA*  
**ATALIA ELIZABETH SASETA**  
 DIPUTADA PROVINCIAL  
 CAMARA DE DIPUTADOS

*JANA FERNANDEZ*  
**JANA FERNANDEZ**  
 DIPUTADA PROVINCIAL  
 BLOQUE U.C.R.

*MARIA ALEJANDRA PONS*  
**MARIA ALEJANDRA PONS**  
 DIPUTADA PROVINCIAL  
 BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

*ARMANDO F. ZAVALETA*  
**ARMANDO F. ZAVALETA**  
 DIPUTADO PROVINCIAL  
 CATAMARCA

*Dr. AUGUSTO BARROS*  
**Dr. AUGUSTO BARROS**  
 DIPUTADO PROVINCIAL  
 CATAMARCA



**ES COPIA  
 FIEL DEL  
 ORIGINAL**

*HUGO NICOLAS AIBAR*  
**Dr. HUGO NICOLAS AIBAR**  
 JEFE DE AREA  
 COORDINACION PARLAMENTARIA  
 CAMARA DE DIPUTADOS



Anexo I

Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del prenombre de alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercebida, en el marco de la ley N° 26.743 de Identidad de Género.

A) En el caso de alumnos menores de 18 años, a su sólo requerimiento y acompañando una solicitud de cambio de prenombre que deben disponer las autoridades correspondientes, bajo los preceptos regulados por el Artículo 12 de la ley de Identidad de Género N° 26.743, se debe utilizar en forma inmediata el prenombre adoptado, teniendo en cuenta los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y esencialmente en razón a lo que establece el Código Civil Comercial de la Nación en su Artículo 26.

B) Los directivos, los docentes, los docentes auxiliares, el equipo interdisciplinario profesional y el personal administrativo, debe utilizar de forma inmediata el prenombre, de uso social o autopercebido que manifieste el alumno, previa solicitud; para todos los actos, acciones, actividades, documentación escrita y digital, registro del prenombre u otros datos personales que prevea el establecimiento educativo. Esto incluye inscripciones de ingreso anuales, lista de presentes, notas personales, citaciones, cuando sea nombrado en público y en todo lo relacionado al uso cotidiano del prenombre.

El Cambio Registral debe ser incluido en el Legajo Único de Alumnos (LUA), a los mismos efectos.

C) Las autoridades de los establecimientos educativos de gestión pública y privada, deben permitir la utilización de vestimenta acorde a la identidad autopercebida del alumno, ante la obligación del uso de uniforme o su inexistencia.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*

UKA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL

RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

JACQUELINE PUENTE  
Diputado Provincial  
Provincia de Catamarca

JUANA FERNANDEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE U.C.R.

NATALIA ELIZABETH SASETA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

ARMANDO F. ZAVALETA  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA

Dr. AUGUSTO BARROS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA

MARIA ALEJANDRA PONS  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 09 NOV 2020

2981

NOTA D.D.P. N°  
Despacho N° 261/2020

Señor  
Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados  
Dr. Gabriel Peralta  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 05 de noviembre del año 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. 140/2020, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada Adriana Díaz, sobre "Establecer en la provincia de Catamarca el Protocolo Obligatorio para Establecimientos Educativos de Gestión Pública y Privada, de Cambio Registral del Prenombre de Alumnos que soliciten el reconocimiento de su Identidad Autopercibida, en el marco de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género."* de 09 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	— Letra: —
Entro: 09-11-2020	Hs.: 10:40
Salio:	Hs.: —
A:	Folios: —
Recibido por:	<i>[Signature]</i>



*[Signature]*  
DIAZ SERGIO EDUARDO  
JEFE DIVISION REGISTRO Y  
PROTOCOLIZACION  
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS A BAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS